

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000405-2020-JN/ONPE

Lima, 13 de Noviembre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000246-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 617-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano Víctor Ricardo Rafael Constante Javier Larco Navarro, en calidad de ex candidato a vicegobernador regional de La Libertad; el Informe N° 000256-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000588-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de candidatos a vicegobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), conforme dispone el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado, figuraba Víctor Ricardo Rafael Constante Javier Larco Navarro, ex candidato a vicegobernador regional de La Libertad; en adelante, el administrado;

Posteriormente, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 288-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE de fecha 12 de junio de 2019, habiéndose determinado que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado; en tanto, se recomendó a la GSFP emitir la Resolución Gerencial que da inicio al presente procedimiento, por la comisión de la infracción de no cumplir con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018);

En consecuencia, con Resolución Gerencial N° 000143-2019-GSFP/ONPE, de fecha 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

La GSFP notificó el inicio del PAS –conjuntamente con los informes y anexos- al administrado, mediante Carta N° 000274-2019-GSFP/ONPE, siendo dejada bajo puerta el 21 de noviembre de 2019, a la dirección señalada en su Documento Nacional de Identidad (DNI), otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario adicional, por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Mediante Informe N° 000246-2020-GSFP/ONPE, de fecha 18 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 617-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **XYOUCMW**



campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000604-2020-SG/ONPE la Secretaría General procedió a remitir el citado Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario adicional, por el término de la distancia, formule sus descargos. Esta carta fue recibida el 9 de octubre de 2020, por Víctor Humberto Larco Chávez, quien señaló ser sobrino del administrado;

A través del Informe N° 000256-2020-SG/ONPE, de fecha 28 de octubre de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó descargos frente al precitado informe final de instrucción;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar la regularidad del acto de notificación de la imputación de cargos, es decir, si el PAS ha sido iniciado conforme a ley;

Al respecto, resulta importante evaluar el acto de notificación para verificar si existe algún vicio en el PAS que pueda significar alguna actuación complementaria de la autoridad, o de definir algún criterio, por alguna deficiencia o vacío en las normas sobre la materia. Lo anterior, en virtud, del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), que dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; razón por la cual, queda autorizado a realizar las actuaciones que considere necesarias dentro de los márgenes que establece la ley;

Así las cosas, corresponde resaltar que la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno y no puede suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente PAS. Solo en la medida que la notificación defectuosa haya supuesto un estado de indefensión para el administrado, corresponderá que se declare la nulidad de los actos administrativos originados en el mismo;

Ahora bien, obra en autos, copia del Acta de Notificación de la Carta N° 000274-2019-GSFP/ONPE, con el que se notificó el inicio de PAS en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sito en Garbanzal, distrito de Paijan, provincia de Ascope y departamento de La Libertad; si bien en dicha acta, consta las características del inmueble, en ella no se verifica que, al no encontrarse al administrado u otra persona, se haya dejado un aviso sobre una nueva fecha –posterior al 21 de noviembre- en que se haría efectiva la nueva notificación, tal como lo estipula el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG:

“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” (Subrayado agregado).



Lo antes dicho, implica que, el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 00143-2019-GSFP/ONPE, realizado bajo puerta, carece de los elementos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG, encontrándonos ante una notificación defectuosa, adoleciendo de efectos y validez, *dado que estos requisitos constituyen un imperio legal para que la administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, su inobservancia hace que estemos frente a una notificación defectuosa*¹; (cursiva es nuestra)

Es oportuno señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el derecho de defensa se encuentran reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, así como en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, en virtud que en un PAS la autoridad se encuentra obligada a garantizar estos derechos a los administrados;

Esto, toda vez que la notificación tiene por fin que los interesados conozcan de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, dado que se encontraran en la posibilidad de realizar actos procedimentales -que les permita salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses-, en caso consideren lesiva la decisión adoptada en el marco de un PAS;

Habiéndose advertido la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 00143-2019-GSFP/ONPE, de fecha 28 de junio de 2019, que dio inicio al PAS, seguido contra Víctor Ricardo Rafael Constante Javier Larco Navarro y, conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad del acto viciado;

En ese sentido, de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, sobre los efectos de la declaración de nulidad, el procedimiento debe retrotraerse hasta la emisión de la mencionada Resolución, por lo que concierne al órgano instructor realizar las actuaciones que correspondan para que el administrado tome conocimiento oportuno de la resolución que da inicio al PAS;

Finalmente, e independiente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador y vicegobernador regional tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE, los cuales constituye una declaración jurada, sujeta a verificación y control por parte del órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, Lima 2017, pag. 294.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000143-2019-GSFP/ONPE, que dispuso el inicio del PAS contra VÍCTOR RICARDO RAFAEL CONSTANTE JAVIER LARCO NAVARRO, ex candidato a vicegobernador de La Libertad, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión, correspondiendo al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al administrado VÍCTOR RICARDO RAFAEL CONSTANTE JAVIER LARCO NAVARRO, el contenido de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mgh

